



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD SOLEDAD – TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD: 2020-0150 (2020-0232-01 S.I.)
ACCIONANTE: JAMER JATH LAZARO COLL
ACCIONADO: FAMILIAS EN ACCION – ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

Se encuentra al Despacho para decidir la impugnación presentada por el actor JAMER JATH LAZARO COLL, dentro de la acción de tutela de la referencia y en la cual se observa una causal de nulidad que debe ser declarada oficiosamente, por haberse omitido la integración del litisconsorcio necesario.

Analizado con detenimiento los archivos allegados a plenario, se observa que el trámite fue admitido a través de providencia calendada el 13 de agosto de 2020, la acción de tutela pretendía se tutelara el derecho fundamental de petición toda vez que si bien la accionada dio respuesta de manera oportuna y de fondo, ésta no cumplió con lo previsto en el **artículo 21 de la ley 1755 de 2015**, siendo esto lo siguiente:

“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

Lo anterior teniendo en cuenta que la accionada FAMILIAS EN ACCION a través de la DRA. SANDRA PATRICIA GOMEZ manifiestan su falta de competencia en el trámite solicitado por el ACCIONANTE y mencionan como competente al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS REGIONAL ATLANTICO, al cual no le fue remitida la petición como lo ordena la ley antes citada. Asimismo no fue vinculada dentro del trámite Constitucional.

El debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales, las cuales implican que nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes, al acto que se le imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, entre las que se destaca el derecho del interesado a aducir pruebas y controvertir las allegadas en su contra, conjunto de garantías que por su cardinal importancia están consagradas como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política.

La acción de Tutela no obstante caracterizarse por la brevedad y sumariidad, no es ajena a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales se contempla la obligación de notificar debidamente a las partes o intervinientes de las providencias que se dicten por así ordenarlo los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991, mandato que cobra mayor relevancia cuando se trata de informar sobre la iniciación del trámite.



Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado: “Una vez formulada la petición de tutela debe iniciarse el procedimiento correspondiente y el juez debe buscar con miras a la garantía del debido proceso, que se notifique acerca de la acción instaurada, a aquel contra quien se endereza, ello de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

El objeto de tal notificación es el de asegurar la defensa de la autoridad o del particular contra quien actúa el peticionario y la protección procesal de los intereses de terceros que puedan verse afectados con la decisión.¹

Por otro lado, se avizora que se hace necesaria la vinculación del DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS REGIONAL ATLANTICO, entidad que es señalada por la Accionada como la competente para resolver la solicitud del peticionario y que obligaron a la presentación de la misma, por lo que deberán ser vinculados al presente trámite a fin de garantizarles el derecho de defensa y contradicción.

Sobre la integración del contradictorio por parte del juez de tutela, la Honorable Corte Constitucional, en Auto 09 de 1994 la Corte puntualizó:

“La integración del contradictorio supone establecer los extremos de la relación procesal para asegurar que la acción se entabla frente a quienes puede deducirse la pretensión formulada y por quienes pueden válidamente reclamar la pretensión en sentencia de mérito, es decir, cuando la participación de quienes intervienen en el proceso se legitima en virtud de la causa jurídica que las vincula. Estar legitimado en la causa es tanto como tener derecho, por una de las partes, a que se resuelvan las pretensiones formuladas en la demanda y a que, por la otra parte, se le admita como legítimo contradictor de tales pretensiones.”

En armonía con lo anterior la Corte Constitucional en Auto 234 de 2006 señaló:

“5.- De lo expuesto, fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente.

6.- Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la

¹ Corte Constitucional Sentencia T-293 de 1994.



emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.”.

Así las cosas, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción conforme los parámetros constitucionales, resulta necesario vincular y notificar en debida forma a la entidad DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS REGIONAL ATLANTICO, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio proferido el 13 de agosto de 2020 por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la Nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio proferido el 13 de agosto de 2020 por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro del proceso constitucional instaurado por el señor JAMER JATH LAZARO COLL, en contra de FAMILIAS EN ACCION – ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD.

SEGUNDO: Ordenar la vinculación y notificación en debida forma de la entidad DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS REGIONAL ATLANTICO, haciendo uso de los medios electrónicos dispuestos para surtir dicho trámite, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, envíese el expediente al Juzgado de Origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ.

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA

Palacio de Justicia, Carrera 20 # 21-26 Piso 2
PBX: 3885005 Ext: 4035
ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

74ee5d43a2606fb606632468acaad772796a177554e53d40e750249716cc3e69

Documento generado en 30/09/2020 11:45:19 a.m.